REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-**2020-**0**0855-**00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Credivalores - Crediservicios S.A.** contra de **Fabilu S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante busca obtener respuesta a la solicitud remitida el día 21 de agosto de 2020, con la cual pretendía trasladar las sumas descontadas por libranza a un trabajador vinculado a Fabilu SAS.

2. Notificada en legal forma la accionada, guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo[1] sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de disposiciones especiales-

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que el 21 de agosto de 2020, la parte la accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada, lo cual respalda la constancia de entrega que emitió la empresa de servicio postal a través de la cual se envió la solicitud, sin que a la fecha se hubiera remitido respuesta, según se señaló en el escrito de tutela[2].

Entrando al *sub judice*, es importante destacar que según el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.
[2] Téngase en cuenta que, ante la conducta silente de la sociedad demandada, lo manifestado por el extremo accionante cuenta con la presunción de veracidad al tenor de lo previsto en el art. 20 del Decreto 2591 del año 1991, norma que reza lo siguiente "…*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*…"

derechos fundamentales[3]. En este punto, la Corte Constitucional ha señalado: *"Con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. (…). El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos:* ***(i)*** ***se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas*** *-con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho,* ***sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante****. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares. Y* ***(ii)*** *las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental"[4].*

Aterrizando los argumentos ya esbozados al caso en concreto, encuentra el despacho que Credivalores - Crediservicios S.A. no se encuentra en una situación de subordinación frente a la accionada, y la solicitud presentada busca la cancelación de dineros provenientes de descuentos de nómina del salario de un empleado adscrito a Fabilu S.A.S., de manera que conforme los parámetros expuestos, se trata de un tema de estirpe legal y por ende la protección no ha de prosperar.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por las razones esbozadas.

Segundo: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado

Tercero: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

Notifíquese

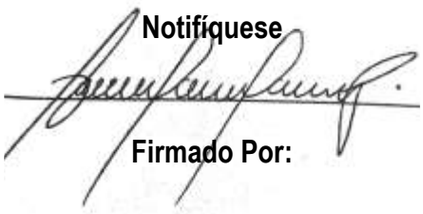

Firmado Por:

[3] "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".
[4] Sentencia T 736 de 2016

CEAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7c2811c610a2911b773411d0a58fa81e9ca369f7bd65d08d29d6afc8ff45b2a
Documento generado en 15/01/2021 12:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CEAM